



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/COR-0212/2016, Recomendación 17/2017

Caso: Detención ilegal y violación al derecho a la integridad personal, por elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz.

Autoridad responsable: Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

Quejoso: MGS.

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la libertad y seguridad personales.
Derecho a la integridad personal.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	4
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	7
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	9
COMPENSACIÓN.....	10
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	11
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	11
RECOMENDACIÓN N° 17/2017	12

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días de mayo de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 17/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 17/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El ocho de abril de dos mil dieciséis el Delegado Regional de este Organismo en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, se entrevistó en el Municipio de Ixhuatlancillo con el **C.**

MGS, elaborando la correspondiente Acta Circunstanciada, misma cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

- a) [...] me entrevisto con el C. MGS, quien desea interponer Queja en contra de la Policía Municipal de Orizaba y del Señor JRH, por los siguientes Hechos: el pasado miércoles 6 de abril del 2016, mi papá VGF fue detenido injustamente por Policías Municipales de Orizaba, por lo que estuve esperándolo en la Inspección de Policía de esa ciudad y como lo habían llevado a declarar a la Fiscalía de Orizaba y luego se puso mal y lo llevaron al Hospital Regional de Río Blanco y estuve con él, y ya lo traían nuevamente a la Inspección estaba esperando verlo llegar por el portón donde entran las patrullas y vi que entró y me quedé en ese lugar por si lo volvían a llevar a la Fiscalía, en eso llegó una Suburban que iba manejando el Señor JRH y al entrar bajó la ventanilla de su camioneta y me dijo que ¿Qué hacía aquí?, ¿Qué se me perdió? en tono amenazante, se veía muy enojado y me dijo vete de aquí, no hice caso y me di la vuelta y él continuó increpándome y se bajó un escolta y me intentó pegar con una macana y fue cuando le dije que soltara la macana que mejor a mano limpia y la soltó y caminó hacia mí, como vio que yo no me moví, regresó a la camioneta y tomó un radio y llamó por refuerzos, por lo que me fui, cruce la calle y vi un negocio de Herrería antes de la gasolinera en la Avenida Circunvalación y estaba una persona ahí, le conté, lo que pasaba y me dijo que pasara y me metiera hasta el fondo, **más tarde llegaron varias patrullas y se metieron policías, me sacaron a golpes pues me aferré a un tubo y ahí a jalones y golpes me sacaron, me pusieron en la batea arrancaron y me golpeé en la cabeza, me llevaron a la Inspección donde me pegaron en un cuarto varios policías, incluso el mismo JRH quien les decía a los policías que me dieran duro que incluso si me moría nadie se había dado cuenta**, quiero aclarar que esto pasó alrededor de las 18 horas; así las cosas **me llevaron a una celda y me raparon por órdenes del Señor JRH, recibí golpes en todas las partes de mi cuerpo**; luego me llevaron a unos baños y querían que dijera que era halcón y que señalara el nombre del líder de quien estaba organizando el movimiento de Ixhuatlancillo que era una mujer. Luego de tres horas me dijeron que en mis pertenencias tenía dinero que pagara la multa o me llevaban a la Fiscalía, aunque no era mi dinero, pagué la multa y me fui de ahí en taxi. Que es todo lo que tengo que decir por el momento. [...]sic”¹

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de

¹ Fojas 3-5 del Expediente

salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Orizaba, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter municipal, fueron ejecutados el seis de abril de dos mil dieciséis; posteriormente, el ocho de abril de esa anualidad, se radicó la queja presentada por el agraviado. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, el día seis de abril de dos mil dieciséis, detuvieron ilegalmente al C. MGS.

- b) Determinar si los elementos aprehensores causaron afectaciones en la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - b) Se recabó la manifestación de la persona agraviada y el dicho de los testigos presenciales de los hechos.
 - c) Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.
 - d) Se analizaron los testimonios recabados, resumen clínico del quejoso e informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - a) MGS fue detenido ilegalmente el seis de abril de dos mil dieciséis por elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, al mando del C. JRHH, Director de Gobernación Municipal de dicho lugar.
 - b) Durante la detención del C. MGS hicieron uso injustificado de la fuerza, causándole afectaciones en su integridad personal, pues se acreditó que los elementos responsables lo golpearon y raparon.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional,

pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁵ Según su artículo 9 **“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”**.

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

17. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)⁷ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personales y nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
18. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
19. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una forma de detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la Ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
20. En este sentido, está demostrado que el C. MGS fue detenido ilegalmente el seis de abril de dos mil dieciséis, por elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, al mando del Director de Gobernación Municipal de dicho lugar. La ilegalidad consiste en que no se acreditó ninguno de los supuestos que establecen los artículos 16 y 21 de la CPEUM; es decir, sin que existiera en su contra una orden de aprehensión girada por autoridad competente o que fuera sorprendido de manera flagrante en la comisión de un delito, falta administrativa o se estuviera en presencia de un caso urgente.
21. En congruencia con lo anterior, no es creíble la versión con la que los servidores públicos tratan de justificar la detención, ellos manifestaron que el quejoso pretendía

⁶ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁷ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ingresar sin autorización a las instalaciones de la policía y al que al pedirle se retirara, respondió de manera agresiva y le faltó al respeto al elemento que acompañaba al Director de Gobernación, por lo que solicitaron apoyo, llegando dos elementos a quienes también insultó y se fue corriendo del lugar. Posteriormente andando de recorrido, dichos elementos recibieron una solicitud de auxilio porque una persona se había metido sin autorización a un negocio. Sin embargo, su versión queda desvirtuada porque el quejoso nunca incurrió en la hipótesis a que se refiere el artículo 4 fracción III del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Orizaba, Ver., toda vez que su presencia estaba justificada al estar esperando para ver si volvían a sacar a su padre, el C. VGF, quien se encontraba detenido, a quien acababan de regresar porque lo habían llevado a recibir atención médica al Hospital Regional de Río Blanco. Tal y como se acredita con el dicho del quejoso, robusteciendo su afirmación con el oficio No. ORI/ITIN/***/2016 y demás constancias que obran en las actuaciones de la Carpeta de Investigación UIPJ/DXV/ITIN/***/2016 de la Fiscalía Itinerante de Orizaba Veracruz y, con el testimonio del dueño del negocio en donde se refugió el quejoso, quien al ser entrevistado por personal de este Organismo dice que llegó un muchacho corriendo y le dijo que si podía pasar y que después llegaron los policías municipales al mando de JRHH y los dejó pasar, llevándose detenido al muchacho. De esto se desprende que en ningún momento les pidió apoyo para que detuvieran al quejoso.

22. Con base en lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que el C. MGS, fue detenido de manera ilegal por elementos de la Policía Municipal de Orizaba Veracruz, al mando del Director de Gobernación Municipal de dicho lugar, teniendo que pagar de manera injusta la cantidad de mil doscientos pesos por concepto de multa para obtener su libertad, incurriendo en una violación al derecho a la libertad personal en perjuicio del quejoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2, 7.3 de la CADH y 9.1 del Pacto IDCP.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

23. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al

Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(en adelante la CADH), señala que **toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.**

24. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁸, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica *la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.*
25. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**
26. En ese sentido, está demostrado que los elementos de la Policía Municipal de Orizaba, al mando Director de Gobernación de ese Ayuntamiento, hicieron uso injustificado, innecesario y arbitrario de la fuerza en agravio del hoy quejoso. Esto violó su **derecho a la integridad personal**, pues aun cuando niegan haberlo golpeado y rapado, aportando copia del certificado expedido por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Orizaba, en donde asienta, entre otros datos, que no presenta lesiones, con un diagnóstico de clínicamente sano. No obstante, es evidente que el médico no se conduce con veracidad, ya que no asentó las condiciones físicas reales en que se encontraba el quejoso. Éstas se demostraron con el resumen médico que fue proporcionado por el Hospital Covadonga de Orizaba, con motivo de la exploración clínica que le realizaron al C. MGS, en donde se asientan las lesiones que presentó, entre ellas: ***HEMATOMA SUBGALEAL EN REGIÓN OCCIPITAL, CUELLO DOLOROSO A LA MOVILIZACIÓN CON MUSCULATURA PARAVERTEBRAL ESPASTICA, TORAX CON MÚLTIPLES DERMOABRASIONES...DOLOR INTENSO A LA PALPACIÓN EN COSTILLAS FLOTANTES IZQUIERDAS...BARALGESIA EN CUADRANTE SUPERIOR IZQUIERDO,...EXTREMIDADES CON ABRASIONES EN ANTEBRAZOS Y***

⁸ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

MÚLTIPLES HEMATOMAS EN MIEMBROS TORACICOS...MIEMBROS PELVICOS CON ABRASIONES EN AMBAS RODILLAS, INFLAMACIÓN EN CARA EXTERNA DE RODILLA DERECHA”. Además le cortaron el pelo a rape, tal y como lo asentó el Delegado de este Organismo.

27. Lo anterior demuestra el exceso en que incurrieron los policías, pues el quejoso no presentaba una amenaza para ellos. En efecto, nunca se opuso a la detención; no se encontraba armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente. Además, lo superaban en número y por eso puede afirmarse que violaron el deber de respetar y garantizar la integridad física del quejoso, desde que lo detuvieron y bajo el tiempo que permaneció bajo su resguardo. Con esto, contravinieron lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de nueve de diciembre de 1988⁹.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

28. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

⁹Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

29. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
30. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
31. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

COMPENSACIÓN

32. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
33. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹¹ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de

¹⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹¹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹²

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

34. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
35. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
36. Bajo esta tesitura, el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, sobre promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, de manera particular sobre Libertad e integridad personal. Además, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de dichos servidores públicos, con la finalidad de sancionar las acciones en que incurrieron, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

37. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de

¹² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 17/2017

AL PRESIDENTE MUNICIPAL

DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ.

P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ORIZABA, VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se investigue y determine la responsabilidad a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos y de manera particular sobre la libertad, e integridad personal.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al quejoso.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ORIZABA, VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

PRESIDENTA